



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Conexo al Proceso Vebal (R.C.E) 2018-00105
<b>Demandante:</b>	Valentina Mejía Toro y Julián Andrés Mejía Cifuentes
<b>Demandado:</b>	Héctor Villen Usme
<b>Radicado:</b>	050013103009- <b>2021-00173</b> -00
<b>Asunto:</b>	Sigue Adelante la Ejecución

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libra mandamiento de pago de la diada 17 de agosto del año que avanza o, para que invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo hubiere hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

**1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL**

Los demandantes asistidos por apoderado judicial solicitan por vía del proceso ejecutivo, que la parte demandada pague las sumas indicadas en la parte resolutive de la Sentencia que por concepto de perjuicios morales y costas del proceso fuera condenada en su favor, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, bajo radicado 05001310300920180010500.

Al hallarse la solicitud ajustada a Derecho, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 17 de agosto de la presente anualidad, en los siguientes términos:

**"...PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo conexo a favor de **VALENTINA MEJÍA TORO** titular de la CC. No.42.130.336,



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

contra el señor **HÉCTOR VILLEN USME** con CC. No.98.658.995, por las siguientes sumas de dineros:

a) **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$36.340.880)** como capital, equivalente a los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, fijados en sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de la presente anualidad.

b) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **05 de mayo de 2021** (fecha de ejecutoria de la sentencia), y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo conexo a favor de **JULIÁN ANDRÉS MEJÍA CIFUENTES** con CC. No.1.128.392.143 contra el señor **HÉCTOR VILLEN USME** con CC. No.98.658.995, por las siguientes sumas de dineros:

a) **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$36.340.880)** como capital, equivalente a los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, fijados a su favor, en sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de la presente anualidad.

b) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **05 de mayo de 2021** (fecha de ejecutoria de la sentencia), y hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$2.985.227)** como capital, por concepto de costas del proceso, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 22 de junio de 2021 (fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas), y hasta el pago total de la obligación.”



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Posición de la parte Demandada.** El ejecutado Héctor Villen Usme, se encuentra notificado de la orden de apremio por **inclusión de estados**, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P., quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, como tampoco demostró el pago de la obligación, razón por la cual, no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

**2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.**

De conformidad al artículo 306 del Régimen Adjetivo del Proceso, recae la competencia en este Juzgado para conocer el presente asunto, por cuanto la obligación se origina en la condena que a favor de los demandantes se impuso con ocasión del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual con radicado 050013103009 **2018 00105** 00, de conocimiento de este Despacho.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a la parte demandada es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. De ambos extremos de la litis, se presume su capacidad de negociación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso; además, el demandado se encuentra notificado por estados del auto que dio orden de apremio en su contra, sin que presentara, excepciones en su defensa.

La solicitud de ejecución con base en la sentencia adiada 29 de abril de 2021 que condenó al pago de perjuicios morales y costas a favor de los demandantes, cumple los requisitos suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo (Arts. 82 y ss., 306 y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona a favor de quien se condenó al pago, y el otro, lo conforma la persona condenada al pago de dicho rubro, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

**3-. DECISIÓN.**

En orden de lo expuesto, existiendo el título base de la ejecución (sentencia condenatoria) que cumple la exigencia del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de los demandante señores **VALENTINA MEJÍA TORO y JULIÁN ANDRÉS MEJÍA CIFUENTES** y a cargo del demandado señor **HÉCTOR VILLEN USME**, se fijará la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$2.270.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Siga adelante la ejecución** a favor de la señora **VALENTINA MEJÍA TORO** y a cargo del demandado señor **HÉCTOR VILLEN USME**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

“a) **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$36.340.880)** como capital, equivalente a los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, fijados en sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de la presente anualidad.

b) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **05 de mayo de 2021** (fecha de ejecutoria de la sentencia), y hasta el pago total de la obligación.”

**SEGUNDO: Siga adelante la ejecución** a favor del señor **JULIÁN ANDRÉS MEJÍA CIFUENTES** y a cargo del demandado señor **HÉCTOR VILLEN USME**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

“a) **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$36.340.880)** como capital, equivalente a los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, fijados a su favor, en sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de la presente anualidad.

b) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **05 de mayo de 2021** (fecha de ejecutoria de la sentencia), y hasta el pago total de la obligación.”

**TERCERO: Siga adelante la ejecución** a favor de los señores **VALENTINA MEJÍA TORO y JULIÁN ANDRÉS MEJÍA CIFUENTES** y a cargo del demandado señor **HÉCTOR VILLEN USME**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$2.985.227)** como capital, por concepto de costas del proceso, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 22 de junio de 2021 (fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas), y hasta el pago total de la obligación.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**CUARTO:** Se condena en costas a cargo de la parte demandada señor **HÉCTOR VILLEN USME**, y a favor de los demandantes, señores **VALENTINA MEJÍA TORO y JULIÁN ANDRÉS MEJÍA CIFUENTES**.

**QUINTO:** Se fija como agencias en derecho, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$2.270.000)**, y a cargo de la parte ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

**SEXTO:** Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

**SÉPTIMO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ  
JUEZ**

D.CH.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

**Juez Circuito**  
**Civil 009**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4949d406cb3ca2a26588fe6541f99634f4a6d6562d20267cad3d1795f64f4cb1**

Documento generado en 02/09/2021 11:33:36 AM